

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO RAD.(2019-00533) ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S

ALFONSO GARCIA <notificacionesgarciajimenez@gmail.com>

Lun 15/05/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (770 KB)

78 CM 2019-00533 SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S.pdf;

Buena Tarde,

Adjunto liquidación de crédito para su revisión y aprobación.

--

ALFONSO GARCÍA RUBIO
Abogado
GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S.
Tel. 3179370 - 3006468531
Correo. notificacionesgarciajimenez@gmail.com



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801

15-05-2023

Bogotá D.C.

Doctora
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÁN
JUEZA SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E - mail: cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
C.U.I.: 11001-40-03-078-2023-00851-00
ACCIONANTE: CARLOS STEVEN VELASCO LEÓN
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO INTERNO MT: 20231320774292 DEL 12 DE MAYO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por su Despacho Judicial, procedemos de forma precisa a contestar la acción de tutela promovida por el señor **CARLOS STEVEN VELASCO LEÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y otros, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

- El señor **CARLOS STEVEN VELASCO LEÓN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.014.229.693**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por cuanto considera que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, tras aducir que pese a la declaración de prescripción de los comparendos No. 16512617 del 11/07/2017 y No. 16240884 del 02/15/2018, el organismo de tránsito no ha realice el descargue de los mismos de las plataformas respectivas, impidiéndole así ejercer su actividad de conductor.
- Al revisar los hechos descritos en la acción de tutela, el Ministerio de Transporte procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y **NO** se evidenció que el señor **CARLOS STEVEN VELASCO LEÓN**, a nombre propio o por medio de apoderado (a) judicial, haya presentado y/o radicado ante este ente ministerial, derecho de petición conforme a los hechos planteados en su escrito de tutela.
- Adicionalmente, **NO** hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis que suponga vulneración y daño a los derechos fundamentales demandados en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción, un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

- Ahora bien, de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora, no cuenta con solicitud alguna radicada ante el Ministerio de Transporte; y si aporta Derecho de Petición, dirigido a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, tal como se evidencia en los anexos de su escrito de tutela. En consecuencia, la presente acción de tutela debió ser dirigida **solamente**, en contra de esa entidad, quien presuntamente no ha atendido la solicitud de manera correcta, o no ha materializado el descargue de los comparendos referenciados, conforme a los hechos mencionados por el (la) accionante, entre otras actuaciones administrativas, que en nada compromete al Ministerio de Transporte en el presente trámite de Tutela.
- Así las cosas, desde ahora señalo que esta entidad se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones descritas en los hechos, por **INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a la accionante, ya que nos asiste **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, de conformidad con los argumentos que se proponen en las líneas que siguen, y que sintetizó a continuación:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, es preciso indicar que el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 087 de 2011, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

En segundo lugar, es necesario manifestar que son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010, que regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, define, en su artículo 2º, a los organismos de tránsito como:

“Unidades administrativas municipales distritales o departamentales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción.”





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

Enseguida, en el artículo 3º, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, indica quienes fungen como autoridades de tránsito, a saber:

“Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente Ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.”

Adicionalmente, se precisa que el proceso Administrativo Contravencional adelantado por los Organismos de Tránsito del país, ante la comisión de infracciones a las normas de tránsito, es un procedimiento que se encuentra reglado en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito; a través del cual, se contemplan cada una de las etapas procesales, respetando las garantías constitucionales del debido proceso en materia sancionatoria, permitiendo a los presuntos infractores ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que finalmente, la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso.

Ahora bien, el Código Nacional de Tránsito en su artículo 129 “de los informes de tránsito” en su párrafo 2 define:

“Párrafo 2º. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.” (Nota: Este párrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003.)

Por su parte, el **Artículo 6º de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017** “Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” señala que:

“(…) Las autoridades de tránsito territorial podrán instalar y operar la infraestructura de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones dentro de su jurisdicción (…)”

Sin embargo, en la misma Ley **1843 del 14 de julio de 2017**, también se encuentra definido el procedimiento para expedir órdenes de comparendos





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

apoyados en Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y otros medios tecnológicos, así:

*"(...) **Artículo 8°.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad**, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el **evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso** de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional**, en los términos del Código Nacional de Tránsito.*

***Parágrafo 1.** El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa." (Parágrafo declarado inexecutable por Sentencia C-038 de 2020) (...)¹*

*"**Parágrafo 2.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.*

***Parágrafo 3.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

*La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: **a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico**; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte (...)"*

Así entonces, con la debida notificación surtida al ciudadano de la orden de comparendo y sus soportes, a este se le ordena comparecer ante la autoridad de tránsito competente **dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo**, y para efecto de las garantías constitucionales del debido proceso en materia sancionatoria, el presunto infractor, puede ejercer su

1 Respecto a este parágrafo la sentencia c-038 de 2020 de la honorable corte constitucional lo declaro **inexecutable** en el sentido de que para ser sancionado con multa, la falta debe ser cometida por quien va conduciendo el vehículo automotor, la citada sentencia tiene efectos desde la fecha de su publicación - 6 de febrero de 2020, lo que significa que no tiene efecto retroactivo sobre las infracciones que fueron cometidas con anterioridad a esa fecha



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

derecho de defensa y contradicción, motu proprio y/o a través de apoderado, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso.

Una vez sea expedida la resolución a través de la cual se declara al ciudadano como contraventor, el organismo de tránsito de la respectiva jurisdicción, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, podrá hacer efectivas las multas por razón de las infracciones al precitado código.

Adicionalmente, es menester indicar que contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán **los recursos de reposición y apelación, tal como lo señala el artículo 142 ibídem:**

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, en auto 455 de 2020 del 17 de febrero de 2021, se pronunció frente al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 de este alto tribunal, en la que se estableció que los propietarios de los vehículos no pueden ser solidariamente responsables de las infracciones que cometa la persona que esté manejando:

“(…) por diferentes medios, los ciudadanos le informaron a la Corte que las entidades administrativas, en particular las alcaldías de Cali, Medellín y Bogotá, están incumpliendo lo decidido en dicha providencia. Por tal motivo, solicitaron el pronunciamiento de la corporación o el inicio de un incidente de desacato.

Así, y en el auto de la Sala Plena 455 de 2020, la Corte señaló que no tiene competencia para verificar el cumplimiento de lo que se decide en sentencias de constitucionalidad, tampoco puede iniciar incidentes de desacato ni ordenar a las autoridades públicas que cumplan tales decisiones.

La incompetencia para verificar el cumplimiento se explica porque las sentencias que esta Corte profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad constituyen una norma jurídica vinculante para los operadores judiciales, las autoridades administrativas y los particulares, como quiera que estas providencias tienen efectos normativos erga omnes. En ese sentido, la decisión que esta Corte toma respecto de la norma tiene la virtud de modificar el ordenamiento jurídico, puesto que puede expulsarla del mismo, adicionarla, mantenerla dentro del ordenamiento de manera pura y simple, o incluir un condicionamiento que hará parte integral de esa regla y que, en todo caso, se trata de una interpretación obligatoria” <subrayado para resaltar>.





El Decreto Ley 2106 de 2019 señala en los artículos a continuación señalados sobre los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito.

*“(…) **ARTÍCULO 109.** Criterios para la instalación y puesta en operación. El artículo 2 de la Ley 1843 de 2017 quedará así:*

ARTÍCULO 2. Criterios para la instalación y puesta en operación. Todo sistema automático, semiautomático y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito que se pretenda instalar, deberá cumplir con los criterios técnicos de seguridad vial que para su instalación y operación establezca el Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial.”

El Ministerio de Transporte expidió la **Resolución No. 20203040011245 de 2020** “Por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones”, compilada en la **Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022**, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, donde se hace alusión a os criterios técnicos para la instalación de los SAST, así:

*“(…) **Artículo 7.8.1.1. Criterios técnicos para la instalación de los SAST.** Para solicitar la autorización de instalación de los SAST, la autoridad de tránsito competente del lugar donde se pretendan instalar deberá acreditar ante la Dirección de Infraestructura y Vehículos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cumplimiento de al menos uno de los siguientes criterios técnicos de seguridad vial:*

- a) **Siniestralidad:** Criterio relacionado con los sucesos que producen un daño material o humano, estando involucrado un vehículo en una vía pública y/o privada abiertas al público.*
- b) **Prevención:** Criterio que evidencie los hallazgos y la evaluación del riesgo en la zona de influencia del SAST en materia de siniestralidad vial.*
- c) **Infracciones:** Estadísticas de infracciones detectadas por la Autoridad de Tránsito en la zona de influencia del SAST.*

Parágrafo 1. La metodología para sustentar y evaluar los criterios anteriormente referidos se deberá adoptar y publicar por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo 2. El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos y de análisis de tráfico, no requerirá autorización de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 7.8.1.2. Ubicación de los dispositivos: Los SAST solo podrán ubicarse en sitios que hagan parte de la infraestructura vial, de modo que no procederá su instalación en colinas, viviendas u otros equipamientos aledaños, ni podrán operarse en vehículos en movimiento durante la detección de la presunta infracción, con excepción de la detección aérea.

Artículo 7.8.1.1.1. Criterios técnicos para la operación de los SAST. Además de contar con la autorización de instalación por parte de la Agencia





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

Nacional de Seguridad Vial, para iniciar la operación de los SAST, la autoridad de tránsito deberá cumplir con los siguientes criterios técnicos para la operación, lo cual se acreditarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos subsiguientes:

- a) Viabilidad en el uso de la infraestructura vial
- b) Calibración
- c) Evidencia de la señalización instalada.

Parágrafo. Una vez la autoridad de tránsito cumpla con los anteriores criterios, deberá indicar en el sistema de información de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la fecha en que inicie la operación efectiva de los SAST. En caso de no indicarse dicha fecha, el respectivo SAST no podrá iniciar su operación (...)"

Es pertinente informar a su señoría que, con la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, evitar la dispersión y proliferación normativa, la **Resolución No. 20203040011245 de 2020**, fue compilada en la **Resolución No. 20223040045295 del 04 de agosto de 2022**, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte" del Ministerio de Transporte, en cumplimiento del **Decreto 1081 de 2015** "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República", modificado por el **Decreto 1609 de 2015**.

Cabe destacar, que la Resolución Única entró a regir a partir del 23 de agosto de 2022, fecha en la cual fue publicada en el Diario Oficial No. 55135 y constituye un ejercicio de compilación de reglamentaciones preexistentes; por tanto, los considerandos de las resoluciones compiladas, las disposiciones normativas y sus anexos, se entienden incorporadas a su texto, aunque no se transcriban, para lo cual en cada artículo se indica el origen del mismo.

Adicionalmente, la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" define en su artículo 2 y 4 lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción

ARTÍCULO 4. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares".

Norma que es concordante con lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, que, al tenor, dice:





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico."* (Subrayado ajeno al texto normativo).

Respecto a la sistematización de la información de las multas y sanciones por las infracciones a las normas de tránsito, nos permitimos manifestar que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. *Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente."*

En concordancia con esa norma legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 584 del 2 de marzo de 2010, dicta disposiciones relacionadas con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y con el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, es decir, con el SIMIT, estableciendo que:

"Artículo 1º. *Los organismos de tránsito informarán al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, las multas y sanciones de tránsito impuestas en su jurisdicción, discriminando cuáles han sido pagadas, cuáles se encuentran en proceso administrativo, cuáles en proceso de cobro coactivo y cuáles se encuentran debidamente ejecutoriadas.*

La Federación Colombiana de Municipios reportará al RUNT la información establecida en el inciso anterior, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 a partir de la implementación en el organismo de tránsito del Sistema integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, y desde esta fecha se causa el pago del 10% por la administración de este sistema." (Subrayado fuera de texto original).

Con base en estas disposiciones, destacamos que la competencia para REPORTAR y CARGAR al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para DESCARGAR de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, en el Organismo de Tránsito respectivo y no el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente del proceso contravencional de tránsito.

De lo citado, se concluye el deber que tienen tanto la autoridad de tránsito del lugar donde ocurrieron los hechos de notificar la infracción de la manera más eficaz y oportuna, con el fin de que el infractor ejerza su derecho de defensa, así como el deber del ciudadano de mantener actualizada la información contenida en la plataforma RUNT entre otros, para efectos de la notificación del





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

comparendo.

Finalmente, es imperioso resaltar que la acción por contravención de las normas de tránsito, pueden caducar y/o prescribir, así:

- Artículo 11. Caducidad - Ley 1843 de 2017. El artículo 161 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“Artículo 11. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la Ley para la obtención de los descuentos establecidos en la Ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Así mismo, la prescripción de la acción de cobro se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, el citado artículo establece:

“Artículo 159. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.” (...)

De lo establecido en la norma precipitada, las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, en consecuencia, el término de tres años empieza a contar nuevamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el cual dispone.

“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario”.

Conforme lo expuesto, corresponde a la autoridad de tránsito, de oficio o a petición de parte, el pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de cobro sobre las multas impuestas por infracciones al tránsito.

El proceso de cobro coactivo es del resorte de cada entidad territorial a través de la adopción de los manuales de cobro coactivo correspondientes.

Hechas las precisiones precedentes, el Ministerio de Transporte no es competente para cuestionar el procedimiento llevado a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., frente a los comparendos impuestos con ayudas tecnológicas que refiere el (la) accionante en los hechos de su escrito de tutela. Reiterando que, el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde por competencia a los Organismos de Tránsito.

Debe precisarse que la jurisprudencia de la H. Corte constitucional advirtió que los ciudadanos cuentan con mecanismos judiciales para exigir que se acaten las decisiones. Así mismo, también pueden acudir a la Procuraduría General de la Nación que tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las Leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

“De esta manera, de oficio o a petición de cualquier persona, el Procurador General de la Nación es competente para tomar las medidas administrativas a su alcance para garantizar el adecuado cumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, incluidos particularmente los condicionamientos de la exequibilidad de las normas juzgadas”, concluyó el alto tribunal.” (C-038-2020)

Por último, obliga acotar que los organismos de tránsito son entes vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y las funciones previstas en el Decreto 2409 de 2018 y Decreto 2402 de 2019.

Respecto a la sistematización de la información de las multas y sanciones por las infracciones a las normas de tránsito, nos permitimos manifestar que el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente."

En concordancia con esa norma legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 584 del 2 de marzo de 2010, dicta disposiciones relacionadas con los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y con el artículo 18 de la Ley 1005 de 2006, es decir, con el SIMIT, estableciendo que:

"Artículo 1°. Los organismos de tránsito informarán al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, las multas y sanciones de tránsito impuestas en su jurisdicción, discriminando cuáles han sido pagadas, cuáles se encuentran en proceso administrativo, cuáles en proceso de cobro coactivo y cuáles se encuentran debidamente ejecutoriadas.

La Federación Colombiana de Municipios reportará al RUNT la información establecida en el inciso anterior, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 a partir de la implementación en el organismo de tránsito del Sistema integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT-, y desde esta fecha se causa el pago del 10% por la administración de este sistema." (Subrayado fuera de texto original).

III. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De lo anteriormente expuesto se colige que no existe legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha manifestado extensamente, como en la T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas, los siguiente:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Es importante resaltar lo establecido en el artículo 121 de la Constitución Política, que al tenor de su literalidad establece:

*"Artículo 121, **Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

También debe tenerse en cuenta el inciso 1 del artículo siguiente:

"Inc. 1, Artículo 122, Constitución Política - No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento."

La Jurisprudencia Constitucional ha advertido en múltiples pronunciamientos, que un funcionario solamente puede hacer lo que la Ley le permite:

"Las funciones que en un Estado de Derecho se desempeñan por los servidores públicos, son una actividad que en manera alguna puede ser arbitraria, ni dejarse librada al capricho del funcionario, sino que, siempre se trata de una actividad reglada, cuyo desempeño exige el sometimiento estricto a la Constitución, la Ley o el reglamento." (Sentencia C-175/01, Corte Const.)

En Colombia entonces no es posible que un funcionario haga algo si no tiene





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

competencia expresa para hacerlo. En este sentido la Corte Constitucional establece:

"...esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Constitución y la Ley" (Auto 072A de 2006, Corte Constitucional)

Es clara la jurisprudencia administrativa en el sentido de afirmar que, la falta de competencia es causal, por sí sola, de ilegalidad del acto:

"Considera esta Sala imperioso precisar ahora que la ilegalidad, por falta de competencia, para proferir un determinado acto administrativo no se puede purgar a través del "privilegio de decisión previa", porque si bien éste supone la toma de decisiones por parte del Estado sin necesidad de contar con el consentimiento de los afectados o con la anuencia previa del juez, éstas sólo pueden ser adoptadas en ejercicio de una competencia establecida en la Ley. Así, el privilegio de lo previo no constituye el fundamento de la competencia; por el contrario ésta es un presupuesto necesario de aquél. De otra manera, se desconocerían los artículos 122 de la Constitución Política -según el cual no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento- y 84 del C.C.A, en cuanto dispone que la acción de nulidad contra los actos administrativos puede fundarse en el hecho de que los mismos hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Bogotá, D.C., abril catorce (14) de dos mil cinco (2005), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01250-01(14583), Actor: INGESA INGENIEROS CIVILES Y ARQUITECTOS ASOCIADOS LTDA., Demandado: FONDO ROTATORIO VIAL DISTRITAL - FOSOP).

Finalmente, es preciso aclarar que, si bien es cierto, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, transito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° *ibídem*, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que **no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia**, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al actor, dado que, no es la autoridad competente para cuestionar el procedimiento adoptado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, frente a los comparendos impuestos con ayudas tecnológicas que refiere la parte actora en los hechos de su escrito de tutela. **Siendo pertinente**





Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070510801



15-05-2023

señalar que el procedimiento contravencional por infracción a las normas de tránsito corresponde, por competencia, a los Organismos de Tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción, en este caso, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y/o eventualmente, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT).

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Honorable despacho **DESVINCULAR** de la presente acción AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, ante la **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS** por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTE** alguno de la accionante, por la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, conforme a los fundamentos antes referidos.

V. PRUEBAS

Téngase señor Juez como prueba, las aportadas en el escrito de tutela.

VI. NOTIFICACIONES

Al Ministerio de Transporte en: Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Ministerio de Transporte, Bogotá D.C., y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO
Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito
Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte

Elaboró: Nelson David Caro Sua
Revisó: Víctor Andrés Montero Romero

